

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta memorial suscrito por los apoderados de las partes demandante y demandada para la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco AV-Villas S.A. Nit. 860.035.827-5
Demandado: Arnulfo Guillermo Pantoja Gonzáles, CC. 16.277.805
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00062-00**

Mediante memorial del 15 de noviembre la apoderada de la parte demandante (**ítem 16**), solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos ejecutivos, así como que no se condene en costas al ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P permite solicitar la terminación por pago en procesos en que no se haya iniciado la audiencia de remate siempre que “se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas” caso en el cual “el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Pues bien, la solicitud ha sido suscrita por la abogada Blanca Izaguirre Murillo, apoderada del demandante Banco Comercial AV-Villas y a aquella, según el poder otorgado (**Ítem 02** la constancia de ser otorgado por mensaje de datos en **ítem 3 pág. 10**), le fue conferida la facultad para recibir, por lo que se encuentra acreditado ese supuesto.

Además, aunque en el escrito no se dice expresamente que se haya pagado la obligación, sus intereses y costas ello sí puede inferirse de dicho escrito sin lugar a ninguna duda pues de lo contrario no se solicitaría la terminación por “pago total de la obligación” ni se solicitaría que no se disponga condena en costas.

Ahora bien, se solicita también el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso; que en este caso se trata del embargo y secuestro de un vehículo tipo buseta de placa **VKK-148** y el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado según lo ordenado en auto del 2 de junio de 2022 (**ítem 8**).

Respecto de la primera medida se tiene que en oficio del 22 de agosto de 2022 (**ítem 15**) la Secretaría de Tránsito de Transporte procedió a registrar el embargo sobre el vehículo. Respecto de la segunda se tiene que el empleador informó (**ítem 12**) que el demandado devengaba el salario mínimo, por lo que no efectuó ningún descuento. Medidas cautelares que deberán levantarse sin restricción alguna pues no se encuentra embargado el remanente.

Finalmente, debe decirse que, dado que el título objeto de cobro era título valor que no se aportó en original si no en copia, deberá ordenarse al demandante que haga entrega del mismo al demandado, tal como sucedería en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P. si el título estuviera en poder del despacho.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación objeto de recaudo ejecutivo en este proceso, en cuanto a capital, intereses y costas, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra del señor **ARNULFO GUILLERMO PANTOJA GONZÁLES**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este proceso, así:

- A) **LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo automotor** tipo buseta de placa VKK-148 de propiedad del demandado. Líbrese el oficio respectivo, mediante mensaje de datos al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para que, a costa de la parte interesada, se registre el levantamiento ordenado.
- B) **LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario** del demandado Arnulfo Guillermo Pantoja Gonzáles en la Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans. Líbrese el oficio respectivo, mediante mensaje de datos al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, Coodetrans para que se abstenga de realizar retenciones del salario del demandado.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos judiciales por cuanto no se encuentra ninguno a favor de este proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante entregar al demandado, el título valor original que se encuentra en su poder connota de cancelación total, es decir dando cuenta del cumplimiento de esta obligación al despacho.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08628a23a02dfc033f602da00e935b2edae8cf1be6bbf84038cc1ef03edef413**
Documento generado en 21/11/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>